

Honorable Magistrado

Dr. Jairo Restrepo Cáceres

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO No. 2002-01187  
**DEMANDANTE:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (FONDO DRI - LIQUIDADO)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PADILLA- CAUCA  
**ASUNTO:** LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE LA PARTE EJECUTANTE.

**YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.560.250 de Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 297.384 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, adscrita a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, apoderada sustituta de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por medio del presente escrito me permito presentar a su Honorable Despacho la siguiente solicitud, con base en estos:

### I. DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Según como dispone el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, que al tenor de lo literal dispone:

*Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas*

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

**1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.** (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Siguiendo la normativa mencionada con antelación y como quiera la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada, me permito presentar liquidación de crédito en los siguientes términos:

Año	Valor Final	Valor Inicial	Resultado VF * VI	Interés Anual	Valor Interés
jul-01	46,58	45,99	<b>64.314.634</b>	6%	3.858.878
2002	49,83	46,95	<b>68.259.812</b>	12%	8.191.177
2003	53,07	50,42	<b>71.847.446</b>	12%	8.621.694
2004	55,99	53,54	<b>75.135.198</b>	12%	9.016.224
2005	58,70	56,45	<b>78.129.958</b>	12%	9.375.595
2006	61,33	59,02	<b>81.187.908</b>	12%	9.742.549

			<b>85.155.343</b>	12%	10.218.641
2007	64,82	61,80	<b>90.731.842</b>	12%	10.887.821
2008	69,80	65,51	<b>92.011.211</b>	12%	11.041.345
2009	71,20	70,21	<b>94.270.100</b>	12%	11.312.412
2010	73,45	71,69	<b>96.902.845</b>	12%	11.628.341
2011	76,19	74,12	<b>98.544.197</b>	12%	11.825.304
2012	78,05	76,75	<b>100.155.548</b>	12%	12.018.666
2013	79,56	78,28	<b>103.312.421</b>	12%	12.397.490
2014	82,47	79,95	<b>109.598.297</b>	12%	13.151.796
2015	88,05	83,00	<b>114.415.264</b>	12%	13.729.832
2016	93,11	89,19	<b>117.881.656</b>	12%	14.145.799
2017	96,92	94,07	<b>120.867.073</b>	12%	14.504.049
2018	100,00	97,53	<b>124.711.751</b>	12%	14.965.410
2019	103,80	100,60	<b>126.458.481</b>	4%	5.058.339
abr-20	105,70	104,24			
					<b>215.691.361,</b>

Por concepto de capital indexado =	\$ 145.943.683,41
Por concepto de intereses (Ley 80 de 1993) desde julio de 2001 hasta abril de 2020=	\$ 215.691.361,88
Descuento por depósito judicial No. 469180000250474	\$ 26.974.120,36
Valor total de los intereses con descuento del depósito judicial	\$ 188.717.241,52
<b>Valor de la liquidación hasta abril de 2020 con descuento de depósito judicial</b>	<b>\$ 334.660.924,93</b>

Me permito indicar a su Honorable Despacho que la anterior liquidación de crédito fue presentada según las consideraciones dadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en atención a las modificaciones de las bases para establecer el IPC.<sup>1</sup>

Así las cosas, manifiesto que la fórmula utilizada para el proceso de la referencia, en lo concerniente a la indexación del capital, es según lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, como sigue:

$$Ra = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

De donde:

RH: renta histórica

Índice inicial: desde el mes que se hizo exigible la obligación

Índice final: mes en que se realiza la actualización"

Índice final: mes en que se realiza la actualización"

Por lo anterior, el valor de la liquidación del crédito da como resultado la suma de \$334.660.924,93 hasta abril de 2020, por concepto de capital indexado e intereses, con descuento del depósito judicial No. 469180000250474 por valor de \$26.974.120,36, el cual fue descontado tal cual como lo ordena el artículo 1653 del Código Civil, que al tenor de lo literal dispone:

**Artículo 1653. Imputación del pago a intereses**

**Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses,** salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

<sup>1</sup> Según los lineamientos y la experiencia internacional, el IPC debe surtir una revisión metodológica general, al menos cada diez años, que permita incluir los cambios sociales y económicos observados\*, así como ajustar los productos (los que entran y los que salen de acuerdo con los patrones de consumo de la sociedad) de la canasta que se mide).

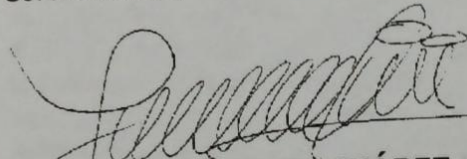
por lo brevemente expuesto, solicito Honorable Magistrado tener en cuenta las siguientes:

## II. PETICIONES

1. Apruébese la liquidación del crédito presentada al interior del escrito y téngase como obligación hasta el mes de abril de 2020, la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 93 CENTAVOS M/CTE**, obligación a cargo del ejecutado, por concepto de capital indexado y concepto de intereses.
2. Sírvase Honorable Magistrado proceder a ordenar la liquidación de las agencias y costas en derecho causadas dentro del proceso, valor que deberá ser cancelado por la Entidad Territorial, sumado a lo anterior.

Sírvase Honorable Magistrado proceder de conformidad.

Cordialmente,



**YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ**

**C.C. No. 1.024.560.250 de Bogotá**

**T.P. No. 297.384 del Consejo Superior de la Judicatura**

ID 513531 MADR291